



Resolución Ministerial

N° 263-2016-MC

Lima, 19 JUL. 2016

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Patricia Aparicio Martínez contra la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC de fecha 12 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC de fecha 12 de mayo de 2016, se declaró la nulidad de oficio del acto administrativo que otorgó la inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos a favor de la señorita Patricia Aparicio Martínez con el código RNA N° BA-1564, por haber sido emitido por órgano incompetente, encontrándose incurso en causal de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, con escrito presentado el 6 de junio de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial antes referida, señalando entre otros argumentos, los siguientes:

1. *"En el presente caso, evidenciamos que el acto administrativo mediante el cual se otorgó el código de inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos Profesionales a favor de la señorita Patricia Aparicio Martínez, fue emitido el 7 de mayo de 2015, por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 202 de la Ley 27444, el plazo para que el Ministerio de Cultura declare la nulidad del referido acto administrativo feneció el 7 de mayo de 2016" (sic).*
2. *"Sin embargo y en flagrante vulneración del numeral 3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 (...) el Ministerio de Cultura el 12 de mayo de 2016 (fenecida la facultad para declarar la nulidad de oficio) emitió la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC, que resolvió declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que otorgó la inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos a favor de la señorita Patricia Aparicio Martínez con código RNA N° BA-1564" (sic).*
3. *"En el presente caso, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cometió una vulneración al numeral 3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber declarado fuera de plazo la nulidad de oficio del acto administrativo que otorgó la inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos a favor de la señorita Patricia Aparicio Martínez con código RNA N° BA-1564" (sic).*
4. *"En la parte considerativa de la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC, se mencionan el Informe N° 0462-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2015 y el Informe N° 655-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de agosto de 2015.*



Los referidos informes sirvieron de fundamento de lo resuelto en la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC, sin embargo, dichos documentos, a la fecha, no han sido notificados a la recurrente.

La referencia que se hace en la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC, a los informes que la sustentan es sumamente escueta, por lo cual es imposible conocer el contenido de la misma en su integridad" (sic).

5. "En el presente caso, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cometió una vulneración al Principio de Participación; al no haber notificado a la recurrente los informes que sustentaron la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC" (sic).

Que, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2016, la administrada presentó ampliación del recurso de apelación interpuesto con fecha 6 de junio de 2016;

Que, el artículo 211 de la LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la cita Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Patricia Aparicio Martínez ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, sin embargo, con relación al escrito presentado el 17 de junio de 2016, mediante el cual la administrada amplió su recurso de apelación interpuesto, señalando razones fácticas y jurídicas adicionales, cabe advertir que el referido documento ha sido presentado de forma extemporánea, es decir, después del vencimiento del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios que tenía la administrada para interponer recurso impugnatorio (8 de junio de 2016), conforme lo establece el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, por lo que no corresponde a esta Instancia administrativa emitir pronunciamiento sobre los argumentos vertidos en el escrito antes referido;

Que, respecto a lo cuestionado por la administrada en los puntos 1, 2 y 3 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, el acto administrativo que otorgó la inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos a favor de la señorita Patricia Aparicio Martínez con el código RNA N° BA-1564, fue debidamente notificado el 14 de mayo de 2015 a través del





Resolución Ministerial

N° 263-2016-MC

Oficio N° 779-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 24 de la LPAG;

Que, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto recurrido prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido. En el caso en cuestión, con fecha 5 de junio de 2015 quedó consentido el acto administrativo que otorgó la inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos a favor de la señorita Patricia Aparicio Martínez, al haber transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles perentorios sin que la administrada lo haya impugnado;

Que, en ese contexto, la autoridad administrativa competente tenía hasta el 5 de junio de 2016, para declarar en la vía administrativa la nulidad de oficio del acto viciado, plazo legal que fue acatado debidamente, toda vez que la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC fue emitida el 12 de mayo de 2016, no existiendo vulneración de lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la administrada carece de asidero legal;

Que, en cuanto a lo señalado por la administrada en el punto 4 del recurso de apelación interpuesto, se advierte que conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 de la citada norma, señala que: *“Puede motivarse mediante la **declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente**, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación **constituyan parte integrante del respectivo acto**”*. (Resaltado agregado);

Que, en ese sentido, al constituir los Informes Nros 0462-2015-DGPA-VMPCIC/MC y 655-2015-CGAJ-SG/MC partes integrantes del acto administrativo emitido con la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC de fecha 12 de mayo de 2016, no existe obligatoriedad de notificar dichos documentos a la administrada, toda vez que los mismos están contenidos en los considerandos de la Resolución Viceministerial antes referida, acto que fue debidamente notificado e impugnado con fecha 6 de junio de 2016, lo cual acredita que la administrada ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, ya que ha tenido la oportunidad de impugnar el acto contenido en la Resolución Viceministerial antes referida, no habiéndosele vulnerado su derecho a la defensa, ni ha gozar de un debido procedimiento;



Que, además, cabe agregar que, conforme lo dispone el numeral 171.2 del artículo 171 de la LPAG, los dictámenes e informes administrativos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que en el caso en cuestión, los Informes a los que hace referencia la administrada constituyen opiniones o recomendaciones dadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a tener en cuenta por el órgano competente al momento de resolver, motivo por el cual los argumentos vertidos por la administrada en este extremo quedan desvirtuados y carecen de asidero legal;

Que, finalmente, en relación a lo alegado por la administrada en el punto 5 del recurso de apelación interpuesto, se advierte que en el presente procedimiento no ha existido vulneración alguna del Principio de participación, establecido en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que la administrada en todo momento y sin limitación alguna ha tenido acceso a la información general y específica que obra en el expediente, además ha podido solicitar para revisión y lectura dicho expediente o requerir a la Autoridad Administrativa copias de los Informes Nros 0462-2015-DGPA-VMPCIC/MC y 655-2015-OGAJ-SG/MC, los cuales constituyen opiniones o recomendaciones dadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y por la Oficina General de Asesoría Jurídica, quedando de esta manera desvirtuado lo alegado por la administrada;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica designada temporalmente; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señorita Patricia Aparicio Martínez contra la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC de fecha 12 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada a la administrada la correspondiente Resolución Ministerial, se remita el presente expediente a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas para que proceda con la evaluación que corresponda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 046-2016-VMPCIC-MC.





Resolución Ministerial

Nº 263-2016-MC



Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la señorita Patricia Aparicio Martínez, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

M. Tam M

